

Promulgado el 25 de septiembre de 1975

Declaran la Reserva Nacional de Paracas, área en Aguas Marinas
y provincias de Pisco e Ica, departamento de Ica

DECRETO SUPREMO N° 1281-75-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 0396-74-AG del 14 de mayo de 1974 se designó una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura y Pesquería, con el objeto de presentar un nuevo proyecto para el establecimiento de una Unidad de Conservación en la Península de Paracas y su área de influencia, que compatibilice y coordine la participación de ambos sectores;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna, se declararán Reservas Nacionales las áreas destinadas a la protección y propagación de las especies de fauna silvestre cuya conservación sea de interés nacional;

Que, la Península de Paracas constituye el hábitat natural de varias especies en peligro de extinción y otras que constituyen un atractivo para el turismo de vista;

Que, el establecimiento de una Reserva Nacional en la zona de Paracas permitirá conservar en su estado natural, una parte de la bahía donde desembarcó el Libertador Don José de San Martín al mando de la Expedición Libertadora y donde tuvo lugar la concepción de la primera bandera nacional;

Que, por Decreto Supremo N° 15 del 21 de junio de 1960 se declaró el Parque Prehistórico Nacional de Paracas, el cual es necesario incorporar a la Reserva Nacional propuesta;

Que de conformidad a lo establecido en los Decretos Leyes N° 16726, N° 18121, N° 18810, N° 21022 y N° 21147 corresponde a los Ministerios de Agricultura y Pesquería planear, dirigir, normar y controlar la utilización nacional y la conservación de los recursos naturales en sus respectivos sectores;

Que, de conformidad a lo establecido en los Decretos Leyes N° 19268 y N° 19033 corresponde al Instituto Nacional de Cultura proteger, conservar, poner en valor y difundir el patrimonio monumental y cultural de la

Nación;

Estando a lo informado por la Comisión designada por Resolución Suprema N° 0396-74-AG del 14 de mayo de 1974;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Reserva Nacional la superficie de trescientas treinticinco mil hectáreas (335,000 Ha.) ubicada en las aguas marinas y en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica y que con los linderos que se señalan a continuación se denominará Reserva Nacional de Paracas:

NORTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°30'00" de Longitud W y el paralelo 13°46'52" de Latitud S lugar de convergencia situado en aguas marinas se avanza por una línea recta en dirección E con una longitud de 22,250 m. -hasta llegar al punto ubicado en la convergencia del meridiano 76°17'40" de Longitud W y el paralelo 13°46'52" de Latitud S, también en aguas marinas de este punto se avanza hacia el S por una recta con una longitud de 1,000 m hasta llegar a tierra firme en Punta Ripio, de este punto ubicado en el meridiano 76°17'40" de Longitud W y el paralelo 13°47'20" de Latitud S, se continúa avanzando en dirección N-W por una línea recta con una longitud de 3,100 m hasta llegar a la carretera que va de Paracas a Punta Pejerrey, punto ubicado en el meridiano 76°18'25" de Longitud W y el paralelo 13°49'00" de Latitud S, - de este punto continuamos avanzando en dirección N-E por una línea recta que cruza la Bahía de Paracas, con una longitud de 7,650 m. hasta encontrar nuevamente en la orilla opuesta la carretera Paracas-Punta Pejerrey, punto ubicado en el meridiano 76°14'55" de Longitud W y el paralelo 13°51'26" de Latitud S, de este punto continuamos en dirección N por una línea paralela a la carretera con una longitud de 4,300 m hasta llegar al punto de convergencia con la carretera que ingresa desde la Panamericana Norte, lugar ubicado en el meridiano 76°14'35" de Longitud W y el paralelo 13°49'13" de Longitud S, de este punto se continúa avanzando en dirección E por una recta paralela a la carretera citada en último término en una longitud de 6,800 m hasta llegar al punto de convergencia del meridiano 76°10'43" de longitud W y el paralelo 13°49'42" de Latitud S quedando así constituido el lindero Norte con una longitud de 45,100 m.

ESTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°10'43" de Longitud W y el paralelo 13°49'42" de Latitud S, se avanza por una línea recta con una longitud de 8,000 m hacia el S, hasta llegar a inmediaciones del lugar denominado El Callejón, punto ubicado en el meridiano 76°10'43" de Longitud W y paralelo 13°54'04" de Latitud S, de este punto se continúa avanzando siempre en dirección S, por una línea recta con una longitud de 22,000 m hasta llegar al punto de control geodésico de 1er. Orden denominado "Señal Altura de Carrasco" ubicado a 7205 m.s.n.m. de este punto ubicado en la intersección del meridiano 76°01'25" de Longitud W y el paralelo 14°06'17" de Latitud S, se continúa avanzando en dirección S por una línea recta con una longitud de 25,500 m hasta llegar a la convergencia del meridiano 76°00'00" de Longitud W y el

paralelo 14°20'00" de Latitud S, de este punto se sigue avanzando al S por el meridiano en una longitud de 12,350 m. hasta llegar al punto ubicado en la convergencia del meridiano 76°26'42" de Latitud S, determinándose así el lindero Este con una longitud de 72,850 m.

SUR:

Continuando el punto ubicado en la intersección del meridiano 76°00'00" de Longitud W y el paralelo 14°26'42" de Latitud S, se avanza por una línea recta en dirección W hacia el mar con una longitud de 54,000 m hasta llegar al punto de intersección en aguas marinas del meridiano 76°30'00" de Longitud W y el paralelo 14°26'42" de Latitud S, determinándose con este solo tramo el lindero Sur.

OESTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°00'00" de Longitud W y el paralelo 14°26'42" de Latitud S, se avanza en línea recta por el meridiano en dirección N en una longitud total de 73,000 m hasta llegar al punto de partida 76°30'00" de Longitud W 13°46'52" de Latitud S, cierre de la poligonal quedando así determinado el lindero Oeste conforme a lo observado en el plano.

Artículo 2°.- El Ministerio de Pesquería normará, orientará y controlará la explotación racional de los recursos hidrobiológicos existentes dentro del área establecida para la Reserva.

Artículo 3°.- La explotación de recursos naturales de flora y fauna silvestres contenidos en los límites de la Reserva Nacional será ejercida únicamente por el Estado, correspondiendo al Ministerio de Agricultura la ejecución y control de dichas actividades.

Artículo 4°.- Incorpórase a la Reserva Nacional de Paracas el Parque Prehistórico Nacional creado por Decreto Supremo N° 15 del 21 de julio de 1960, quedando el control de dicho parque a cargo del Instituto Nacional de Cultura, organismo público descentralizado del Sector Educación.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura, Pesquería, Educación, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cinco

Gral. de Div. EP. F. FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ CERRUTI
Presidente de la República

Gral. de Brigada EP RAMÓN MIRANDA AMPUERO

Ministro de Educación

Gral. de Div. EP ENRIQUE GALLEGOS VENERO
Ministro de Agricultura

Tnte Gral. FAP. CÉSAR PODESTÁ JIMÉNEZ
Ministro de Aeronáutica

Gral. de División EP OSCAR VARGAS PRIETO
Ministro de Guerra

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI
Ministro de Marina

Contralmirante AP FRANCISCO MARIÁTEGUI A.
Ministro de Pesquería